

0000024

139-D-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas y quince minutos del día tres de febrero de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra el señor Mario Edwin Peña Rauda, Procurador Auxiliar de San Salvador de la Procuraduría General de la República (PGR), este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El señor [REDACTED] en síntesis, manifiesta que fue denunciado ante la PGR, mediante solicitud de fijación de cuota alimenticia, percatándose en la tramitación de ese procedimiento que en esas diligencias la denunciante estaba siendo ayudada por la “autoridad institucional” por ser empleada de la Coordinación Nacional de la Niñez, motivo por el cual considera recibió un trato desigual, pues inicialmente solicitó una cuota de ciento cincuenta dólares (US\$150.00), dato que verificó en el acta respectiva, la cual el día de la audiencia había sido “sustraída, ocultada, destruida y suplantada” por otra acta en la que solicitaba trescientos cincuenta dólares (US\$350.00), situación que denunció en las unidades competentes.

Indica que el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho interpuso recurso de revisión ante el referido Procurador Auxiliar, contra la resolución de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual se le fijó la cuota alimenticia a favor de su hija.

Agrega, que en el trámite de dicho recurso recibió una cita por parte del denunciado, la cual infiere que era para ejercer su derecho de defensa; sin embargo, dicha cita no reflejaba ni día, ni lugar, por lo que a su juicio ese acto es nulo.

Manifiesta que después de esa cita frustrada por el denunciado de “forma maliciosa”, éste tenía cinco días para pronunciarse sobre el recurso interpuesto, cuyo plazo finalizó antes del veinte de noviembre de ese año. A su juicio el motivo para no resolver dentro del plazo de ley, es perjudicar la inmediata aplicación de justicia que por ley está obligado a impartir, y provocar que siga pagando una cuota mensual alimenticia precedida de actos ilegales y nulos, los cuales no puede impugnar ante la instancia contencioso administrativa por el retraso “malicioso” del denunciado al no emitir la resolución del recurso de revisión que presentó.

Finalmente, solicita a este Tribunal aplicar los preceptos del artículo 41 de la LEG, relativos a indicios de comisión de ilícito penal, por la sustracción, ocultación, destrucción y suplantación del acta que motivó el inicio de las Diligencias de Solicitud de Fijación de Cuota Alimenticia.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las

Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante lo anterior, el Art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como una de las causales improcedencia de la denuncia, que el hecho señalado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, el cual “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el presente caso, el denunciante hace referencia a un supuesto retardo por parte del señor Mario Edwin Peña Rauda, Procurador Auxiliar de San Salvador de la PGR, por omitir responder al recurso de revisión interpuesto contra la resolución mediante la cual se fijó cuota alimenticia a favor de su hija.

En cuanto a la figura del retardo, de conformidad al Art. 6 letra i) de la LEG, éste se concibe “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”, lo cual tiene como propósito que los servicios, trámites o procedimientos administrativos se diligencien con celeridad y, únicamente, sean demorados cuando exista una razón o fundamento válido para ello.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

En ese sentido, en el presente caso, de lo planteado por la denunciante, es de señalar que ninguno de los hechos posibilita a este Tribunal considerar un posible retardo en los términos contemplados en el artículo 6 letra i) de la LEG, pues están circunscritos a aspectos de mera legalidad, lo cual debe dirimirse en otra sede administrativa, por lo que, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

Es importante señalar que “*el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal*” (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus

competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido. *

IV. Ahora bien, respecto a la petición del señor [REDACTED] que se certifique la información proporcionada a la Fiscalía General de la República, este Tribunal considera que en el presente caso se han señalado hechos que podrían constituir un ilícito penal, por lo cual resulta procedente acceder a lo solicitado, con base en el artículo 41 de la LEG.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7, 41 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letras b) y d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el señor Mario Edwin Peña Rauda, Procurador Auxiliar de San Salvador de la Procuraduría General de la República, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

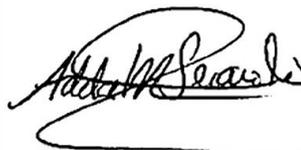
b) *Certifíquese* el presente expediente a la Fiscalía General de la República para los efectos legales correspondientes.

c) *Tiénesse* por señalado como lugar y medio técnico para oír notificaciones la dirección y el correo electrónico que consta a fs. 2 del expediente del presente procedimiento.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



Col